



DIRECCIÓN DE AUDITORIA CUATRO

**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA A LA
MUNICIPALIDAD DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE
SAN SALVADOR, POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL
31 DE DICIEMBRE DE 2016.**



SAN SALVADOR, 26 DE JUNIO DE 2019.

INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. Aspectos Generales.....	1
1.1 Objetivos de la Auditoría.....	1
1.2 Alcance de la Auditoría.....	2
1.3 Procedimientos de Auditoría Aplicados.....	2
1.4 Resumen de los Resultados de la Auditoría.....	2
1.4.1 Tipo de Opinión del Dictamen.....	2
1.4.2 Sobre Aspectos Financieros.....	2
1.4.3 Sobre Aspectos de Control Interno.....	3
1.4.4 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal.....	3
1.4.5 Análisis de Informes de Auditoría Interna y firmas privadas de auditoría.....	3
1.4.6 Seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías Anteriores.....	3
1.5 Comentarios de la Administración.....	3
1.6 Comentarios de los Auditores.....	3
2.1 Dictamen de los Auditores.....	4
2.2 Información Financiera Examinada.....	5
3. Aspectos sobre el Control Interno.....	6
3.1 Informe de los Auditores.....	6
4. Aspectos sobre el Cumplimiento Legal.....	8
4.1 Informe de los Auditores.....	8
4.2 Hallazgos de auditoría de cumplimiento legal.....	10
5. Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría.....	13
6. Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores.....	13



5

Señores
Municipalidad de San Marcos
Departamento de San Salvador,
Presente.

El presente Informe contiene los resultados de la Auditoría Financiera a la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2016, la cual fue desarrollada de conformidad con el Artículo 207 de la Constitución de la República, inciso cuarto y con los artículos 5, numerales 1, 4, 5; 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

1. Aspectos Generales

1.1 Objetivos de la Auditoría

1.1.1 General

Realizar Auditoría Financiera a la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.



1.1.2 Específicos

- a. Emitir un Informe que exprese una opinión sobre si el estado de la situación financiera, estado de rendimiento económico, estado de flujo de fondos y estado de ejecución presupuestaria, emitidos por la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, los derechos y obligaciones, los ingresos recibidos y los gastos incurridos, durante el período auditado, de conformidad a normas y principios de contabilidad gubernamental emitidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda.
- b. Emitir un Informe que concluya sobre la suficiencia y lo adecuado de los controles internos implementados por la entidad sobre el riesgo de control e identificación de condiciones reportables, incluyendo debilidades materiales del control interno.
- c. Comprobar si la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, cumplió con las disposiciones legales y técnicas aplicables a las actividades ejecutadas.

1.2 Alcance de la Auditoría

El examen consistió en efectuar pruebas sustantivas y de cumplimiento sobre ingresos percibidos, gastos efectuados, compras realizadas, controles implementados y decisiones tomadas en el cumplimiento de metas y objetivos institucionales de la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

1.3 Procedimientos de Auditoría Aplicados

Para el cumplimiento de los objetivos descritos, realizamos principalmente los siguientes procedimientos:

- 1) Revisamos registros contables y nos aseguramos de su adecuada aplicación y de que contaran con la documentación que los demuestre y valide.
- 2) Verificamos que los convenios y contratos suscritos con otras instituciones, se hubieran utilizado para cumplir con los objetivos de la Municipalidad.
- 3) Obtuvimos los inventarios de activo fijo y cotejamos con los saldos contables; asimismo, constatamos su existencia y que se estuvieran utilizando en las actividades y fines institucionales.
- 4) Revisamos las actividades de control implementadas por la entidad y concluimos sobre la suficiencia y lo adecuado para sus operaciones y transacciones.
- 5) Verificamos el cumplimiento de leyes y normas aplicables a los procesos, actividades y transacciones realizadas en el periodo examinado.

1.4 Resumen de los Resultados de la Auditoría

1.4.1 Tipo de Opinión del Dictamen

Nuestro dictamen sobre los Estados Financieros de la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, por el año terminado al 31 de diciembre de 2016 presenta Opinión no Modificada.

1.4.2 Sobre Aspectos Financieros

Los resultados de nuestras pruebas sobre aspectos financieros no revelaron instancias de incumplimiento que afecten la razonabilidad de las cifras de los estados financieros de la Municipalidad.

1.4.3 Sobre Aspectos de Control Interno

Los resultados de nuestras pruebas sobre el Sistema de Control Interno y su operación no revelaron hallazgos u observaciones, que afecten el funcionamiento y operación del Sistema de Control Interno de la entidad.

1.4.4 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento, revelaron los siguientes resultados:

- 1) No se nombró sustituto de Auditor Interno.
- 2) Carencia de Instrumentos Administrativos establecidos en Ley de la Carrera Administrativa Municipal.
- 3) Documentación no proporcionada.

1.4.5 Análisis de Informes de Auditoría Interna y firmas privadas de auditoría

La Unidad de Auditoría Interna de la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, realizó exámenes especiales a diferentes áreas de la Municipalidad, en relación al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015. Del análisis efectuado se determinó que no contenían hallazgos materiales para ser incorporados en el presente Informe de Auditoría.



1.4.6 Seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías Anteriores

El Informe de Auditoría Financiera a la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, emitido por la Corte de Cuentas de la República, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, no contiene recomendaciones, a las que hubiera darle seguimiento para verificar su cumplimiento.

1.5 Comentarios de la Administración

La Administración mediante notas y presentación de evidencias dio respuestas a las condiciones comunicadas en el proceso de la auditoría, las cuales fueron analizadas por los auditores y consideradas en la elaboración del presente Informe.

1.6 Comentarios de los Auditores

Luego de valorar las respuestas proporcionadas por la Administración, las deficiencias confirmadas se presentan como hallazgos en este informe, así como nuestros comentarios sobre las afirmaciones de la Administración.

2. Aspectos Financieros
2.1 Dictamen de los Auditores

Señores
Municipalidad de San Marcos
Departamento de San Salvador,
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2016. Estos Estados Financieros son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen sobre la base de pruebas selectivas de la evidencia que respalda las cifras y revelaciones presentadas en los Estados Financieros examinados; evaluación de los Principios de Contabilidad utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, debido a lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2016, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, con relación al período precedente.

San Salvador, 26 de junio de 2019.

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoría Cuatro



7

2.2 Información Financiera Examinada

Los Estados Financieros auditados, correspondientes al periodo 2016, son los siguientes:

1. Estado de Situación Financiera
2. Estado de Rendimiento Económico
3. Estado de Flujo de Fondos
4. Estado de Ejecución Presupuestaria.

Y las respectivas notas explicativas a los Estados Financieros.

Los estados financieros auditados y las notas explicativas se encuentran anexos a este Informe.



3. Aspectos sobre el Control Interno

3.1 Informe de los Auditores

**Señores
Municipalidad de San Marcos
Departamento de San Salvador,
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, preparados por Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2016 y hemos emitido nuestro Informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios por parte de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las políticas y procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas, de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por usos o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a periodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las políticas y procedimientos pueda deteriorarse.

Identificamos aspectos que involucren el Sistema de Control Interno y su operación que consideramos son condiciones reportables de conformidad con

Normas de Auditoría Gubernamental, las cuales se detallan en Carta de Gerencia de fecha 26 de junio de 2019.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reducen a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un periodo, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno, no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes tal como se define anteriormente.

San Salvador, 26 de junio de 2019.

DIOS UNION LIBERTAD

Directora de Auditoría Cuatro



4. Aspectos sobre el Cumplimiento Legal

4.1 Informe de los Auditores.

**Señores
Municipalidad de San Marcos
Departamento de San Salvador
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2016, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general de las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, de la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, así:

- 1) No se nombró sustituto de Auditor Interno.
- 2) Carencia de Instrumentos Administrativos establecidos en Ley de la Carrera Administrativa Municipal.
- 3) Documentación no proporcionada.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, cumplió en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados, nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la

Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 26 de junio de 2019.

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoría Cuatro



4.2 Hallazgos de auditoría de cumplimiento legal

1. No se nombró sustituto de Auditor Interno.

Verificamos que no se realizó contratación de un servidor para desempeñar el Cargo de Auditor Interno, del 27 de agosto al 31 de diciembre de 2016.

El Código Municipal, establece lo siguiente:

Capítulo II,

Artículo. 48.- Corresponde al Alcalde:

4. Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y acuerdos emitidos por el Concejo;
6. Resolver los casos y asuntos particulares de gobierno y administración;
7. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento no estuviere reservado al Concejo, siguiendo los procedimientos de ley;
9. Los demás que la ley, ordenanzas y reglamentos le señalen.

Capítulo IV, De la Contabilidad y Auditoría

Art. 106.- Los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán tener auditoría interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio.

La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos.

El Acuerdo No. 1, numeral 2, contenido en Acta No. 33 del Concejo Municipal, de fecha 2 de septiembre de 2016, se instruyó al señor Alcalde Municipal realizar el proceso de reclutamiento correspondiente y la publicación del concurso de la plaza de Auditor Interno en un periódico de mayor circulación nacional.

La deficiencia se debe a que el señor Alcalde Municipal no ha dado cumplimiento al Acuerdo No. 1, numeral 2) contenido en Acta No. 33 de fecha 2 de septiembre de 2016 del Concejo Municipal, por medio del cual se le instruyó realizar el proceso de reclutamiento correspondiente.

La falta de auditoría interna en la Municipalidad, afecta el control y vigilancia sobre los ingresos, gastos y bienes municipales.

Comentario de la Administración

La Administración no presentó comentarios ni evidencias tanto para la



comunicación preliminar de resultados efectuada mediante nota con Ref. DA4-AF-AMSM-ACR9.2-18 de fecha 7 de diciembre de 2018, ni posterior a la lectura del Borrador de Informe a la que se le convocó mediante Nota Ref. DA4-285/2019 de fecha 04 de abril de 2019.

Comentarios de los Auditores

En vista de que la Administración no presentó comentarios ni documentación de descargo sobre lo señalado, la observación de mantiene.

2. Carencia de Instrumentos Administrativos establecidos en Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

Comprobamos que la Municipalidad no elaboró los siguientes manuales:

1. Manual sobre políticas, planes y programas de capacitación,
2. Manual del Sistema Retributivo, y
3. Manual de evaluación del desempeño laboral de funcionarios y empleados.

La Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establece lo siguiente:

Obligación especial de las municipalidades

Art. 81. "Las Municipalidades y las demás Entidades Municipales están en la obligación de elaborar y aprobar manuales descriptores de cargos y categorías correspondientes a cada nivel y de requisitos necesarios para su desempeño; manuales reguladores del sistema retributivo que contemple parámetros para la fijación de los salarios, complementos por ascensos de categoría y demás que fueren necesarios; manuales sobre políticas, planes y programas de capacitación y; manuales de evaluación del desempeño laboral de funcionarios y empleados.

El sistema retributivo contemplado en los respectivos manuales deberá establecerse en los respectivos presupuestos.

Las Municipalidades y Entidades Municipales podrán asistirse y asesorarse del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador y de cualquiera otra institución pública o privada que consideraren conveniente".

El Manual Descriptor de Cargos y Categorías de la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, para el cargo de Síndico Municipal, código de unidad 0101 y código del cargo 01010101, cuyo objetivo del puesto es Asesorar al Concejo Municipal, en todo lo relacionado con aspectos legales y emitir dictámenes en forma razonada y oportuna en los aspectos que el Concejo y el Alcalde soliciten, cuya descripción del puesto es corresponde la actuación legal y de asesoría garantizando la aplicación del marco jurídico de la Municipalidad de San Marcos en la Gestión Municipal, contempla para dicho cargo, entre otras la siguiente función:

- Velar por el estricto cumplimiento del Código Municipal, ordenanzas,



reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes.

La deficiencia se debe a que:

- a) El Síndico no demuestra haber advertido a los miembros del Concejo Municipal, sobre la falta de la normativa señalada y la necesidad de lineamientos para la elaboración de los Manuales y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.
- b) Los miembros del Concejo Municipal por no dar cumplimiento a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal en cuanto a la elaboración de los manuales señalados en la condición.

Como consecuencia de lo anterior, existen vacíos normativos que son básicos para regular las operaciones administrativas de la Municipalidad.

Comentario de la Administración

La Administración no presentó comentarios ni evidencias tanto para la comunicación preliminar de resultados efectuada mediante nota con Ref. DA4-AF-AMSM-ACR9.2-18 de fecha 7 de diciembre de 2018, ni posterior a la lectura del Borrador de Informe a la que fue convocado mediante nota Ref. DA4-285/2019 de fecha 04 de abril de 2019.



Comentario de los Auditores

En vista de que la Administración no presentó comentarios ni documentación de descargo sobre lo señalado, la observación de mantiene.

3. Documentación no Proporcionada

Mediante notas con referencia DA4-AF-792/2018 y DA4-AF-AMSM-12/2018 de fechas 10 de septiembre y 01 de noviembre de 2018, respectivamente, se solicitó el Plan Estratégico Institucional 2016-2020, sin que fuera proporcionado.

Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Marcos, establecen lo siguiente:

Definición de Objetivos Institucionales

Art. 24.- "El Concejo Municipal, definirá las respectivas metas y objetivos institucionales, a fin de identificar los riesgos que pudieren afectar la consecución de los mismos. Además, serán responsables de diseñar el proceso de revisión para determinar el grado de su cumplimiento, los objetivos y las metas se establecerán en el Plan Estratégico Institucional".

La deficiencia fue ocasionada por el Alcalde Municipal y el Gerente

Administrativo Financiero al no proporcionar el documento solicitado por los auditores de la Corte.

La Municipalidad no dispone de respaldo de sus planes y programas de desarrollo local e institucional de la gestión municipal.

Comentario de la Administración

La Administración no presentó comentarios ni evidencias tanto para la comunicación preliminar de resultados efectuada mediante nota con Ref. DA4-AF-AMSM-ACR9.2-18 de fecha 7 de diciembre de 2018, ni posterior a la lectura del Borrador de Informe a la que fue convocado mediante nota Ref. DA4-285/2019 de fecha 04 de abril de 2019.

Comentario de los Auditores

En vista de que la Administración no presentó comentarios ni documentación de descargo sobre lo señalado, la observación de mantiene.



5. Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría

La Unidad de Auditoría Interna de la Municipalidad de San Marcos, realizó exámenes especiales a diferentes áreas de la Municipalidad. Del análisis efectuado a los informes remitidos a la Corte de Cuentas de la República, se determinó que no contenían hallazgos materiales para ser incorporados en el presente Informe de Auditoría.

6. Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores

El Informe de Auditoría Financiera a la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, emitido por la Corte de Cuentas de la República, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, no contiene recomendaciones a las que hubiera que dar seguimiento.



173

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las ocho horas con treinta minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-19-2019**, ha sido instruido en contra de los señores: DR. **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON**, Alcalde, con un salario mensual de DOS MIL OCHENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS **\$2,081.68**; **RAUL ERNESTO CABRERA ORTEGA**, Síndico Municipal, con un salario mensual de UN MIL CIENTO VEINTISESIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS **\$1,126.48**; **WILLIAM ROMEO MARTINEZ**, Primer Regidor Propietario, **MAURICIO ANTONIO BARRIOS BALCACERES**, Segundo Regidor Propietario, **JAIRA EDILDA CARRILLO**, Tercera Regidora Propietaria, **PABLO ALFONSO AQUINO**, Cuarto Regidor Propietario, **EVANGELINA AQUINO DE MAURICIO**, Quinta Regidora Propietaria, **ING. JULIO CESAR POHL BONILLA**, Sexto Regidor Propietario, **EDGAR SALVADOR PEREZ MADRID**, Séptimo Regidor Propietario, **JOSE EDGARDO RAMOS GARCIA**, Octavo Regidor Propietario, **RENE ROLANDO MARTINEZ RAMOS**, Noveno Regidor Propietario y **OSCAR JESUS VILLALTA AREVALO**, Decimo Regidor Propietario; los regidores con una dieta de DOSCIENTOS CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS **\$205.45** y **LIC. WILLIAM ERNESTO PORTILLO FLORES**, Gerente Administrativo Financiero, con un salario mensual de UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$1,250.00**; por sus actuaciones según Informe de Auditoria Financiera, realizada a la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, practicado por la **Dirección de Auditoria Cuatro**; conteniendo **TRES REPAROS**, con Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en esta Instancia, licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en representación del señor Fiscal General de la República; Licenciado **HECTOR SAUL PORTILLO**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON, RAUL ERNESTO CABRERA**



ARTEAGA mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **RAUL ERNESTO CABRERA ORTEGA, WILLIAM ROMEO MARTINEZ, MAURICIO ANTONIO BARRIOS BALCACERES, JAIRA EDILDA CARRILLO, PABLO ALFONSO AQUINO, EVANGELINA AQUINO DE MAURICIO, RENE ROLANDO MARTINEZ RAMOS, WILLIAM ERNESTO PORTILLO FLORES, JULIO CESAR PHOL BONILLA**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JULIO CESAR POHL BONILLA** y **JOSE EDGARDO RAMOS GARCIA**; y por derecho propio el señor **OSCAR JESUS VILLALTA AREVALO**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Por auto de fs. 41 a fs. 42 ambos vto., emitido a las ocho horas del día once de julio de dos mil diecinueve, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual a fs. 46 fue notificado al señor Fiscal General de la República. La Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 60 presento escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial que agregó a fs. 61; por lo que esta Cámara mediante auto de fs. 160 vto. a fs, 162 fte., emitido a las ocho horas del día veinte de febrero de dos mil veinte, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

II-) Con base a lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución, esta Cámara elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 42 vto. a folios 45 fte., emitido a las nueve horas con treinta minutos del día quince de julio de dos mil diecinueve; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO 4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 1. NO SE NOMBRÓ SUSTITUTO DE AUDITOR INTERNO.** Según el Informe de Auditoría, los auditores verificaron que no se realizó contratación de un servidor para desempeñar el Cargo de Auditor Interno, del veintisiete de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.



173

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las ocho horas con treinta minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-19-2019**, ha sido instruido en contra de los señores: DR. **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON**, Alcalde, con un salario mensual de DOS MIL OCHENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS **\$2,081.68**; **RAUL ERNESTO CABRERA ORTEGA**, Síndico Municipal, con un salario mensual de UN MIL CIENTO VEINTISES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS **\$1,126.48**; **WILLIAM ROMEO MARTINEZ**, Primer Regidor Propietario, **MAURICIO ANTONIO BARRIOS BALCACERES**, Segundo Regidor Propietario, **JAIRA EDILDA CARRILLO**, Tercera Regidora Propietaria, **PABLO ALFONSO AQUINO**, Cuarto Regidor Propietario, **EVANGELINA AQUINO DE MAURICIO**, Quinta Regidora Propietaria, **ING. JULIO CESAR POHL BONILLA**, Sexto Regidor Propietario, **EDGAR SALVADOR PEREZ MADRID**, Séptimo Regidor Propietario, **JOSE EDGARDO RAMOS GARCIA**, Octavo Regidor Propietario, **RENE ROLANDO MARTINEZ RAMOS**, Noveno Regidor Propietario y **OSCAR JESUS VILLALTA AREVALO**, Decimo Regidor Propietario; los regidores con una dieta de DOSCIENTOS CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS **\$205.45** y **LIC. WILLIAM ERNESTO PORTILLO FLORES**, Gerente Administrativo Financiero, con un salario mensual de UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$1,250.00**; por sus actuaciones según Informe de Auditoria Financiera, realizada a la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, practicado por la **Dirección de Auditoria Cuatro**; conteniendo **TRES REPAROS**, con Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en esta Instancia, licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en representación del señor Fiscal General de la República; Licenciado **HECTOR SAUL PORTILLO**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON**, **RAUL ERNESTO CABRERA**



ARTEAGA mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **RAUL ERNESTO CABRERA ORTEGA, WILLIAM ROMEO MARTINEZ, MAURICIO ANTONIO BARRIOS BALCACERES, JAIRA EDILDA CARRILLO, PABLO ALFONSO AQUINO, EVANGELINA AQUINO DE MAURICIO, RENE ROLANDO MARTINEZ RAMOS, WILLIAM ERNESTO PORTILLO FLORES, JULIO CESAR PHOL BONILLA**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JULIO CESAR POHL BONILLA** y **JOSE EDGARDO RAMOS GARCIA**; y por derecho propio el señor **OSCAR JESUS VILLALTA AREVALO**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Por auto de fs. 41 a fs. 42 ambos vto., emitido a las ocho horas del día once de julio de dos mil diecinueve, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual a fs. 46 fue notificado al señor Fiscal General de la República. La Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 60 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial que agregó a fs. 61; por lo que esta Cámara mediante auto de fs. 160 vto. a fs. 162 fte., emitido a las ocho horas del día veinte de febrero de dos mil veinte, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

II-) Con base a lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución, esta Cámara elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 42 vto. a folios 45 fte., emitido a las nueve horas con treinta minutos del día quince de julio de dos mil diecinueve; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO 4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 1. NO SE NOMBRO SUSTITUTO DE AUDITOR INTERNO.** Según el Informe de Auditoría, los auditores verificaron que no se realizó contratación de un servidor para desempeñar el Cargo de Auditor Interno, del veintisiete de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

**REPARO DOS 4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL****RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CARENCIA DE INSTRUMENTOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS EN LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL.**

De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que la Municipalidad no elaboró los siguientes manuales: 1. Manual Sobre Políticas, Planes y Programas de Capacitación; 2. Manual del Sistema Retributivo; y 3. Manual de Evaluación del Desempeño Laboral de Funcionarios y Empleados.

REPARO TRES 4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 3.

DOCUMENTACION NO PROPORCIONADA. Según el Informe de Auditoría, los auditores verificaron que mediante notas con referencia DA4-AF-792/2018 y DA4-AF-AMSM-12/2018 de fechas diez de septiembre y uno de noviembre de dos mil dieciocho respectivamente, se solicitó el Plan Estratégico Institucional 2016-2020, sin que fuera proporcionado.

III-) A fs. 46, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República del antes referido pliego de reparos; de fs. 47 al fs. 55; del fs. 57 y fs. 59, corren agregados los emplazamientos realizados a los cuentadantes, respectivamente.

IV-) A fs. 62 y fs. 63, se encuentra el escrito suscrito por el licenciado **HÉCTOR SAÚL PORTILLO**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON, RAUL ERNESTO CABRERA ARTEAGA**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **RAUL ERNESTO CABRERA ORTEGA, WILLIAM ROMEO MARTINEZ, MAURICIO ANTONIO BARRIOS BALCACERES, JAIRA EDILDA CARRILLO, PABLO ALFONSO AQUINO, EVANGELINA AQUINO DE MAURICIO, RENE ROLANDO MARTINEZ RAMOS, WILLIAM ERNESTO PORTILLO FLORES, JULIO CESAR PHOL BONILLA**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JULIO CESAR POHL BONILLA y JOSE EDGARDO RAMOS GARCIA**, quien manifestó esencialmente lo siguiente: *“Que mis poderdantes fueron emplazados el trece de septiembre del corriente año, para que hagan uso de su derecho de defensa, en el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de verificado dicho emplazamiento. Que con expresas instrucciones de mis mandantes, vengo por este medio a contestar dicho emplazamiento en sentido negativo y a expresar oposición a los señalamientos contenidos en el Pliego de Reparos, por no estar*





175

desempeñara el cargo de auditor interno de la Municipalidad. El artículo 106 del Código Municipal, mismo que los auditores han utilizado como criterio de auditoría de su hallazgo, estipula textualmente: "Los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los estados unidos de américa, deberán tener auditoria interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio. La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos", **negritas suplidas de mi parte**. Lo atinente al caso que nos ocupa y que he resaltado en **negrita**, está en concordancia con lo que establece el artículo 34 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que especifica: "En las entidades y organismos a que se refiere el inciso primero del Art. 3 de esta Ley, se establecerá una sola unidad de auditoría interna, bajo la dependencia directa de la máxima autoridad." De ambas disposiciones antes transcritas consta entonces, que la atribución de nombrar o contratar al auditor interno es una función exclusiva del Concejo Municipal, que en ningún momento éste le delegó al Alcalde Municipal, aún cuando los auditores pretendan equivocadamente así hacerlo ver. Por medio de fotocopia certificada notarialmente de la certificación del ACUERDO NÚMERO UNO del Acta número Treinta y Tres de Sesión Ordinaria del dos de septiembre de dos mil dieciséis (ANEXO 1), misma que los auditores han usado para fundamentar su hallazgo, pruebo que lo que hizo el Concejo fue autorizar al alcalde para que realizara el proceso de reclutamiento para la plaza de auditor interno. La autorización implica que el Alcalde debía hacer el trámite para determinar una terna de candidatos y presentarla al Concejo para efectos de que este organismo colegiado de dirección nombre a la persona que ocuparía el cargo de auditor interno, en cumplimiento de la facultad número 2 del artículo 30 del Código Municipal. Cabe mencionar que además el Concejo no delegó en el Alcalde el nombramiento o contratación del auditor interno, tampoco le estableció un plazo perentorio para realizar el proceso de reclutamiento; en consecuencia, no existe un fundamento legal para pretender señalar que mi representado estaba en la obligación de haber contratado de inmediato al sustituto de la auditora interna que recién había renunciado. En tal sentido, vale decir que el Alcalde de San Marcos giró las instrucciones correspondientes a la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal para que ésta realizara el concurso de ascenso entre el personal municipal, conforme a la Ley de la Carrera Administrativa



Municipal, tal como lo pruebo con el ACUERDO NÚMERO DOS del Acta número Cuenta y Cinco de Sesión Ordinaria del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, que agrego en fotocopia certificada notarialmente (ANEXO 2) en que consta que dicha Comisión hizo saber al Concejo Municipal que ningún trabajador aplicó al cargo de auditor interno, por lo que el Concurso de Ascenso 4/2017 fue declarado desierto. Ante ello, la Municipalidad procedió a efectuar Concurso Abierto número 6/2017, a fin de dar a conocer públicamente la oferta de empleo en periódico de circulación nacional (ANEXO 3); concurso en el que tampoco se presentaron postulantes y que de igual manera fue declarado desierto, tal como lo pruebo con el ACUERDO NÚMERO CINCO de Acta número Cuarenta y Cuatro de Sesión Ordinaria del diez de noviembre de dos mil diecisiete (ANEXO 4), en que el Concejo además ordenó a la Jefa de Recursos Humanos que procediera a realizar un nuevo proceso de concurso público; lo cual tampoco debe interpretarse que el Concejo le haya delegado atribuciones para nombrar o contratar; por tanto, queda demostrado que el Alcalde Municipal, Doctor FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN, no ha inobservado en ningún momento las facultades y obligaciones que le competen en razón del artículo 48 numerales 4, 6, 7 y 9, artículo 106, del Código Municipal y Acuerdo número UNO, numeral 2, del Acta número Treinta y Tres de sesión de Concejo del dos de septiembre de dos mil dieciséis, debido a que nunca tuvo ni se le delegó funciones para nombrar o contratar al Auditor Interno. Por lo que en el presente juicio mi Representado, Doctor FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN, tiene la calidad de no ser legítimo contradictor, por lo que vengo a alegar la IMPROPONIBILIDAD SUBJETIVA, que no es más que la falta de legitimación de una persona para ser procesada válidamente, tal como lo dispone la jurisprudencia. Por tanto, pido a esa honorable Cámara Cuarta de primera instancia que con base en las pruebas documentales y jurídicas aportadas, sea desvanecido el REPARO UNO, se absuelva a mi Poderdante, Doctor FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN, y se apruebe su gestión. "REPARO DOS 4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 2. CARENCIA DE INSTRUMENTOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS EN LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL. PRUEBAS DE DESCARGO QUE DESVIRTÚAN LOS SEÑALAMIENTOS DEL REPARO DOS. Al respecto, por este medio expreso a vosotros honorables señores jueces de la Cámara Cuarta de primera instancia, que no es cierto que la administración municipal de San Marcos no hubiese elaborado los manuales a los que se refiere el REPARO DOS; y con el fin que se tenga por desvanecido dicho Reparó, en este



acto agrego al presente escrito ejemplar de los documentos que en su momento oportuno elaboró la administración municipal, según el detalle siguiente: 1. Manual Sobre Políticas, Planes y Programas de Capacitación (ANEXO 5) 2. Manual del Sistema Retributivo (ANEXO 6) 3. Manual de Evaluación del Desempeño (ANEXO 7). Por lo que con el mérito de las pruebas, pido a esa honorable Cámara de primera instancia que tenga por desvanecido el REPARO DOS, se absuelva a mis Poderdantes y se aprueben sus gestiones. "REPARO TRES 4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 3. DOCUMENTACIÓN NO PROPORCIONADA. PRUEBAS DE DESCARGO QUE DESVIRTÚAN LOS SEÑALAMIENTOS DEL REPARO TRES. A este respecto por este medio manifiesto a esa honorable Cámara Cuarta de primera instancia, que mis representados no incumplieron disposición normativa alguna, como lo señalan los auditores, tal como lo paso a probar a continuación. Los mismos auditores son contradictorios en su decir, ya que mientras en la Condición y la Causa del Reparó se manifiesta que los auditores solicitaron el Plan Estratégico Institucional 2016-2020, por otra parte en el efecto del mismo Reparó hacen constar que "La Municipalidad no disponía de respaldo de sus planes y programas de desarrollo local e institucional de la gestión municipal" y es que tal como lo dicen los auditores en el Efecto del Reparó, no existe ni existió un Plan Estratégico con alcance para el año dos mil dieciséis (2016), lo cual se les aclaró en diversas ocasiones a los auditores, y por ello lo dicen en el Efecto. Por tanto, al no existir el pretendido Plan Estratégico es material y legalmente imposible que mis representados, señores FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN y WILLIAM ERNESTO PORTILLO FLORES, se encontraran en situación de negar u omitir la entrega de algo que no existe. Cabe mencionar además, que el criterio de auditoría utilizado para fundamentar el REPARO TRES en el Pliego de Reparos, no es consistente con la condición del mismo, ya que el artículo 24 de las Normas Técnicas de Control Internos Específicas de la Municipalidad de San Marcos, estipula literalmente: "El Concejo Municipal, definirá las respectivas metas y objetivos institucionales, a fin de identificar los riesgos que pudieren afectar la consecución de los mismos. Además, serán responsables de diseñar el proceso de revisión para determinar el grado de su cumplimiento, los objetivos y las metas se establecerán en el Plan estratégico Institucional". Como podéis observar honorables señores Jueces de Cuentas, la disposición reglamentaria que en Pliego de Reparos se señala como inobservada se refiere de manera expresa a una función que le compete exclusivamente al CONCEJO MUNICIPAL, el cual es un

176



Órgano Colegiado de dirección de la Municipalidad. Por consiguiente, no es legal, jurídico, ni justo, imponer una responsabilidad administrativa al Alcalde y al Gerente Administrativo Financiero por el supuesto incumplimiento de una disposición reglamentaria que es de exclusiva atribución y obligación del Concejo Municipal. Por tanto, mis representados, en sus respectivas calidades de Alcalde y Gerente Administrativo Financiero, no se les puede atribuir responsabilidad por la no elaboración de un documento de gestión que le compete única y exclusivamente al Concejo Municipal; asimismo, con mucha menos razón es procedente responsabilizarlos por no haber entregado algo que no tiene existencia real. El inciso final del artículo 86 de la Constitución, manda que "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. Asimismo, el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, estipula que la Responsabilidad Administrativa se determinará por la inobservancia de disposiciones legales o reglamentarias y por el incumplimiento de atribuciones, facultades o deberes. En consecuencia, no se configura responsabilidad administrativa alguna contra mis representados, señores FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN y WILLIAM ERNESTO PORTILLO FLORES, por las situaciones señaladas en el Reparó Tres, por lo que pido que se tenga éste por desvanecido, se absuelva a mis Poderdantes y se aprueben sus gestiones...""

VII) Por auto de fs. 160 vto. a fs. 162 fte., emitido a las ocho horas del día veinte de febrero del año dos mil veinte, esta Cámara admitió los anteriores escritos, tuvo por parte a los cuentadantes antes mencionados y declaró **REBELDE** al señor **EDGAR SALVADOR PEREZ MADRID**. Asimismo, se concedió audiencia al señor Fiscal General de la República, para que en el plazo de tres días hábiles emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad al Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, acto que fue evacuado por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, por medio de escrito de **fs. 166 y 167**; en el cual expresó esencialmente lo siguiente: ""**REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** No se nombró sustituto de auditor interno. La deficiencia se originó debido a que el señor alcalde no ha dado cumplimiento al acuerdo 1 numeral 2 contenido en acta número 33 del Concejo municipal de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual se le instruyó realizar el proceso de reclutamiento correspondiente. La falta de auditoría interna de la municipalidad afectó el control y vigilancia sobre los ingresos, gastos



y bienes municipales. Una de las defensas de los funcionarios actuantes esta referida que el nombramiento del auditor le corresponde al Concejo Municipal y por medio de acuerdo nombraron al alcalde para el reclutamiento y si bien es cierto no hay tiempo estipulado para la contratación por lógica debe ser nombrado desde el momento en que se ejerce las funciones del período laborado, y de hecho hubo un proceso para realizar un concurso de ascenso al cual ningún trabajador aplicó entonces lo procedente era realizar la contratación. Y en cuanto a la afirmación del apoderado que el señor Fidel Ernesto Fuentes Alcalde Municipal no tiene la calidad de legitimo contradictor con solo el hecho de formar parte del Concejo Municipal, es responsable y con el acuerdo de autorización para realizar el proceso de contratación también queda confirmado que es la persona responsable de dicho hallazgo. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Carencia de instrumentos administrativos establecidos en ley de la carrera administrativa municipal. La deficiencia se originó debido a que el síndico no advirtió a los miembros del Concejo Municipal sobre la falta de la normativa señalada y la necesidad de lineamientos para la elaboración de los manuales y a los miembros del concejo municipal por no dar cumplimiento a la ley de la carrera administrativa municipal y como consecuencia de lo anterior existieron vacíos normativos que eran básicos para regular las operaciones administrativas de la municipalidad. El hallazgo pretende ser subsanado con la presentación de los manuales por los cuales se ha observado, pero no presentan ninguna formalidad con la cual se demuestre que dichos manuales han sido a probados así como la divulgación para su cumplimiento. **REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Documentación no proporcionada. La deficiencia se originó porque el Alcalde Municipal y el Gerente Administrativo Financiero no proporcionaron el documento solicitado por los auditores de la Corte. La municipalidad no disponía de respaldo de sus planes y programas de desarrollo local e institucional de la gestión municipal. Al respecto la defensa manifiesta que no hay existencia del plan estratégico y la afirmación de los auditores al requerirla es porque debía existir, es parte de las labores ejecutadas por el concejo municipal formando parte del mismo el señor alcalde y se le observa al gerente ya que es la persona idónea que debe gestionar para que dicho plan existiera y son los responsables directos ya que se tuvo que haber realizado dentro de su gestión."". Esta Cámara mediante resolución de fs. 167 vto. a fs. 168 fte., emitida a las nueve horas con veinticinco minutos del día trece de agosto de dos mil veinte, dio por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal y ordenó emitir la sentencia respectiva.

177



VIII) Luego de analizado el informe de auditoría, los argumentos expuestos, documentación presentada, papeles de trabajo, así como la opinión fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos, emite las apreciaciones siguientes: **REPARO UNO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título **"NO SE NOMBRO SUSTITUTO DE AUDITOR INTERNO"** Según el Informe de Auditoría, no se realizó contratación de un servidor para desempeñar el Cargo de Auditor Interno, del veintisiete de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Al respecto, el licenciado **Héctor Saúl Portillo**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **Fidel Ernesto Fuentes Calderón**, alegó la excepción por falta de legítimo contradictor; asimismo argumentó entre otros puntos que la atribución de nombrar o contratar al auditor interno es exclusivo del Concejo Municipal y que en ningún momento se le delegó al señor Alcalde Municipal; por otra parte hizo referencia a la Certificación del Acta Número treinta y tres, Acuerdo Número Uno, de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, en la que el Concejo autorizó al señor alcalde para que realizara el proceso de reclutamiento para la plaza de auditor interno, sosteniendo que debía realizar el trámite respectivo para determinar una terna de candidatos y presentarla al Concejo Municipal, expresando además que el Concejo no delegó en el señor Alcalde el nombramiento o contratación del auditor interno, tampoco le estableció un plazo para realizar dicho proceso, considerando que su representado no se encontraba obligado de contratar inmediatamente al sustituto de auditoría; asimismo se refirió a que el señor Alcalde giró instrucciones a la



178

Comisión de la Carrera Administrativa para que realizara el concurso de ascenso entre el personal municipal conforme a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal haciendo referencia al Acta Número 45, Acuerdo Número Dos, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, en la que consta que la Comisión hizo saber al Concejo Municipal que ningún trabajador aplicó al cargo de auditor interno, motivo por el cual el Concejo Municipal procedió a efectuar concurso abierto número 6/2017 a fin de dar a conocer públicamente la oferta de empleo en un periódico de circulación nacional, concurso en el que tampoco se presentaron postulantes, por lo que fue declarado desierto, ordenando el Concejo a la Jefa de Recursos Humanos procediera a realizar un nuevo proceso de concurso público, lo cual debe de interpretarse que el Concejo haya delegado atribuciones para nombrar o contratar. Por su parte la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, expreso que la deficiencia se originó debido a que el señor alcalde no dio cumplimiento al acuerdo 1 numeral 2, contenido en acta número 33 del Concejo Municipal de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual se le instruyó realizar el proceso de reclutamiento correspondiente; expresando además que la falta de auditoria interna de la municipalidad afectó el control y vigilancia sobre los ingresos, gastos y bienes municipales. Que una de las defensas de los funcionarios actuantes está referida que el nombramiento del auditor le corresponde al Concejo Municipal y que por medio de acuerdo nombraron al alcalde para el reclutamiento y si bien es cierto no hay tiempo estipulado para la contratación por lógica debe ser nombrado desde el momento en que se ejerce las funciones del periodo laborado, y de hecho hubo un proceso para realizar un concurso de ascenso al cual ningún trabajador aplicó entonces lo procedente era realizar la contratación. Y en cuanto a la afirmación del apoderado que el señor Fidel Ernesto Fuentes Alcalde Municipal no tiene la calidad de legitimo contradictor con solo el hecho de formar parte del Concejo Municipal, es responsable y con el acuerdo de autorización para realizar el proceso de contratación también queda confirmado que es la persona responsable de dicho hallazgo. Al respecto, **los suscritos Jueces estimamos:** El Apoderado General Judicial del señor **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON**, alego que al Concejo Municipal dentro de sus atribuciones le corresponde Nombrar o contratar al Auditor Interno; y que si bien es cierto se delegó al señor *Fidel Ernesto Fuentes Calderón*, realizar el trámite para establecer una terna de candidatos y presentarla al Concejo Municipal, en ningún momento se acordó que se encontraba facultado para nombrar o contratar al Auditor Interno y que no establecieron un plazo perentorio.



para el proceso de reclutamiento; el Licenciado **Héctor Saúl Portillo**, presento como prueba de descargo de fs. 90 al fs. 95 la siguiente documentación: Acuerdo Número Dos, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete en el que se acordó declarar desierto el Concurso de Ascenso de la plaza de Auditor Interno, por no haber concursantes; asimismo presento Memorándum de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada *Rosa Elvira Guevara*, Jefa de Recursos Humanos, con el que remite al Doctor *Fuentes Calderón*, Cuadro Comparativo de las cotizaciones para las publicaciones de las plazas vacantes para el cargo de Auditor Interno en un periódico de mayor circulación nacional, con el objeto de dar a conocer públicamente la oferta de dicha plaza y teniéndose por abierto el Concurso número 6/2017; Acta Número Cinco, de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se acordó declarar desierto el Concurso 6/2017 por ausencia de concursantes; por otra parte se procedió a verificar en Papeles de Trabajo bajo referencia ACR 10, en los que consta el Acta Número 33 Acuerdo Número uno, de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis; en el que el Concejo Municipal acordó autorizar al señor Alcalde Municipal, realizar el proceso de reclutamiento correspondiente y la publicación del concurso de la plaza de Auditor Interno, la cual debía darse a conocer en uno de los periódicos de mayor circulación nacional; en tal sentido con la prueba presentada consta que el Señor Alcalde realizó las gestiones pertinentes a fin de presentar ante el Concejo Municipal una terna para la contratación del Auditor Interno, por otra parte se ha confirmado con el Acta Número 33, Acuerdo Número uno, de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis que el Concejo Municipal no estableció un plazo para las gestiones a realizar; asimismo consta que en noviembre de dos mil diecisiete, aun no contaban con personas interesadas en ostentar tal cargo, por lo tanto, a criterio de los suscritos Jueces el servidor actuante cumplió con las acciones encomendadas; asimismo de conformidad al Artículo 106 Inciso 2º del Código Municipal, el cual cita: *“La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos”*; dicho artículo regula que será el Concejo Municipal, el responsable de realizar el nombramiento y contratación del Auditor Interno, es decir que no corresponde al señor Alcalde Municipal realizar dicha función; en tal sentido es procedente absolver la responsabilidad administrativa atribuida al señor Alcalde Municipal, de conformidad al Artículo 69 Inc. 1º. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que según la documentación antes descrita se dio cumplimiento al Acta Número 33,





Acuerdo Número Uno del dos de septiembre de dos mil dieciséis. **REPARO DOS.**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CARENCIA DE INSTRUMENTOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS EN LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL. De acuerdo al Informe de Auditoría, la Municipalidad no elaboró los siguientes manuales: 1. Manual Sobre Políticas, Planes y Programas de Capacitación. 2. Manual del Sistema Retributivo; y Manual de Evaluación del Desempeño Laboral de Funcionarios y Empleados. Al respecto, el licenciado **HÉCTOR SAÚL PORTILLO** en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: DR. **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON, RAUL ERNESTO CABRERA ORTEGA, WILLIAM ROMEO MARTINEZ, MAURICIO ANTONIO BARRIOS BALCACERES, JAIRA EDILDA CARRILLO, PABLO ALFONSO AQUINO, EVANGELINA AQUINO DE MAURICIO, ING. JULIO CESAR POHL BONILLA, JOSE EDGARDO RAMOS GARCIA, RENE ROLANDO MARTINEZ RAMOS** y **OSCAR JESUS VILLALTA AREVALO**, expresó que no es cierto que la administración municipal de San Marcos, no había elaborado los manuales observados por los señores Auditores en el reparo, presentando de fs. 97 al fs. 160 la siguiente documentación: Manual de Políticas, Planes y Programas de Capacitación; Manual del Sistema Retributivo y el Manual de Evaluación del Desempeño. El señor **EDGAR SALVADOR PEREZ MADRID**, no ejerció su derecho de defensa, quien fue declarado rebelde según auto de fs. 160 vto. a fs. 162 fte. y no interrumpió dicho estado. Por su parte la **REPRESENTACIÓN FISCAL**, en su opinión de mérito, manifestó que la deficiencia se originó, debido a que el síndico no advirtió a los miembros del Concejo Municipal sobre la falta de la normativa señalada y la necesidad de lineamientos para la elaboración de los manuales y a los miembros del Concejo Municipal por no dar cumplimiento a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y como consecuencia de lo anterior existieron vacíos normativos que eran básicos para regular las operaciones administrativas de la municipalidad. El hallazgo pretende ser subsanado con la presentación de los manuales por los cuales se ha observado, pero no presentan ninguna formalidad con la cual se demuestre que dichos manuales han sido aprobados, así como la divulgación para su cumplimiento. Al respecto **Los Suscritos Jueces**, estimamos: el Licenciado Portillo al momento de ejercer su defensa presento ante esta Instancia de fs. 97 al fs. 126 Manual de Políticas, Planes y Programas de Capacitación; de fs. 128 al fs. 144 Manual del Sistema Retributivo y de fs. 146 al fs. 160 Manual de Evaluación del Desempeño; manuales que de conformidad al Art. 341 inc. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, no

79



fueron impugnados respecto de su autenticidad ni se ha demostrado que no sean fidedignos, por lo que tales documentos se valoran de conformidad a las reglas de la sana crítica. Al analizar la anterior documentación de descargo, verificamos que la Municipalidad cuenta con la normativa legal cuestionada por el auditor en la condición del Reparó; asimismo en ACR 10 de los Papeles de Trabajo constan documentos referentes a la evaluación de desempeño y Manual de Política Salarial, al valorar en su conjunto la anterior documentación anexa en papeles de trabajo, verificamos que dichos documentos contienen aspectos similares a los agregados en el presente Juicio; por lo que de conformidad a los Arts. 69 Inc. 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República es procedente absolver de la Responsabilidad Administrativa a los funcionarios relacionados en la observación. **REPARO TRES.**

4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DOCUMENTACION NO PROPORCIONADA.

Según el Informe de Auditoría, mediante notas con referencia DA4-AF-792/2018 y DA4-AF-AMSM-12/2018 de fechas diez de septiembre y uno de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, se solicitó el Plan Estratégico Institucional 2016-2020, sin que fuera proporcionado. Al respecto, el licenciado **HÉCTOR SAÚL PORTILLO**, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores DR. **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON** y **WILLIAM ROMEO MARTINEZ**, expresó que sus representados no incumplieron ninguna normativa y que el auditor al hacer referencia en la condición y la causa del Reparó es contradictorio ya que en la causa señala que los auditores solicitaron el Plan Estratégico Institucional 2016-2020 y en el efecto hacen constar que la municipalidad no disponía de respaldo de sus planes y programas de desarrollo local e institucional; asimismo alegó que al momento en que los auditores solicitaron el Plan Estratégico, sus representados aclararon que no existía; por otra parte hace referencia al criterio relacionado en el cual señala que es responsabilidad del Concejo Municipal su elaboración y no del Alcalde y Gerente Administrativo Financiero. Por su parte la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, manifestó que la deficiencia se originó porque el Alcalde Municipal y el Gerente Administrativo Financiero, no proporcionaron el documento solicitado por los auditores de la Corte. La municipalidad no disponía de respaldo de sus planes y programas de desarrollo local e institucional de la gestión municipal. Al respecto la defensa manifiesta que no hay existencia del plan estratégico y la afirmación de los auditores al requerirla es porque debía existir, es parte de las labores ejecutadas por el Concejo Municipal formando parte del mismo



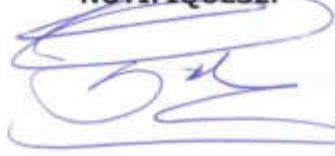
180

el señor alcalde y se le observa al gerente ya que es la persona idónea que debe gestionar para que dicho plan existiera y son los responsables directos ya que se tuvo que haber realizado dentro de su gestión. Al respecto **los Suscritos Jueces estimamos:** La causa de la deficiencia, relaciona como presuntos responsables al señor Alcalde Municipal y Gerente Administrativo Financiero, ya que según el equipo responsable de la fiscalización, se les solicitó el Plan Estratégico Institucional 2016-2020, sin que los hubiesen presentado; los suscritos Jueces advertimos que el criterio relacionado por el Auditor como incumplido es el Art. 24 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Marcos titulado "Definición de Objetos Institucionales" el cual cita: "*El Concejo Municipalidad, definirá las respectivas metas y objetivos institucionales, a fin de identificar los riesgos que pudieran afectar la consecución de los mismos. Además, serán responsables de diseñar el proceso de revisión para determinar el grado de su cumplimiento, los objetivos y las metas se establecerán en el Plan Estratégico Institucional*"; dicha disposición hace referencia que el Concejo Municipal será el responsable de definir las metas y objetivos Institucionales que se establecerán en el Plan Estratégico Institucional, sin embargo la condición del reparo señala que el Plan Estratégico Institucional, no fue proporcionado por parte del Alcalde Municipal y Gerente Administrativo Financiero; no obstante el Artículo 24 antes referido no se refiere a la obligación de los servidores de proporcionar la documentación requerida, sino que impone la obligación de definir las metas y objetivos Institucionales en el Plan Estratégico Institucional, obligación que está a cargo del Concejo Municipal y no del los señores DR. *Fidel Ernesto Fuentes Calderón y William Ernesto Portillo Flores*; quienes no incumplieron normativa alguna al no proporcionar un documento que no existía, ni era de su responsabilidad definir el Plan Estratégico a que se refiere el Art. 24 de Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Marcos; siendo procedente absolver del presente reparo a dichos funcionarios de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De acuerdo a los Considerandos anteriores y de conformidad con los artículos 195 No. 3 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 69, 107 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y demás disposiciones legales citadas en cada uno de los reparos, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara Falla: **I)** Declarase Desvanecida la Responsabilidad Administrativa, en el **Reparo**

Uno, bajo el título **"NO SE NOMBRO SUSTITUTO DE AUDITOR INTERNO"**, en consecuencia **ABSUELVASE** al Doctor **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON. II)** Declarase Desvanecida la Responsabilidad Administrativa, en el **Reparo Dos**, bajo el título **"CARENCIA DE INSTRUMENTOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS EN LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL"**; en consecuencia **ABSUELVASE** a los señores: Doctor **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON, RAUL ERNESTO CABRERA ORTEGA, WILLIAM ROMEO MARTINEZ, MAURICIO ANTONIO BARRIOS BALCACERES, JAIRA EDILDA CARRILLO, PABLO ALFONSO AQUINO, EVANGELINA AQUINO DE MAURICIO, ING. JULIO CESAR POHL BONILLA, EDGAR SALVADOR PEREZ MADRID, JOSE EDGARDO RAMOS GARCIA, RENE ROLANDO MARTINEZ RAMOS y OSCAR JESUS VILLALTA AREVALO. III)** Declarase Desvanecida la Responsabilidad Administrativa, en el **Reparo Tres**, bajo el título **"DOCUMENTACION NO PROPORCIONADA"**; en consecuencia **ABSUELVASE** del mismo a los señores: DR. **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON** y LIC. **WILLIAM ERNESTO PORTILLO FLORES. IV)** Apruébase la gestión de los señores: DR. **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON**, Alcalde, **RAUL ERNESTO CABRERA ORTEGA**, Síndico Municipal, **WILLIAM ROMEO MARTINEZ**, Primer Regidor Propietario, **MAURICIO ANTONIO BARRIOS BALCACERES**, Segundo Regidor Propietario, **JAIRA EDILDA CARRILLO**, Tercera Regidora Propietaria, **PABLO ALFONSO AQUINO**, Cuarto Regidor Propietario, **EVANGELINA AQUINO DE MAURICIO**, Quinta Regidora Propietaria, **ING. JULIO CESAR POHL BONILLA**, Sexto Regidor Propietario, **EDGAR SALVADOR PEREZ MADRID**, Séptimo Regidor Propietario, **JOSE EDGARDO RAMOS GARCIA**, Octavo Regidor Propietario, **RENE ROLANDO MARTINEZ RAMOS**, Noveno Regidor Propietario y **OSCAR JESUS VILLALTA AREVALO**, Decimo Regidor Propietario y **LIC. WILLIAM ERNESTO PORTILLO FLORES**, Gerente Administrativo Financiero, por sus actuaciones según Informe de Auditoria Financiera, realizada a la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Salvador, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

NOTIFIQUESE.




Ante Mí,

Secretaria de Actuaciones.





185

CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas y cinco minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno a la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las ocho horas con treinta minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno, agregada de folios 172 al folio 180, ambos vto. del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTÍFIQUESE.



Ante mi,

Secretaría de Actuaciones

Exp. JC-IV-19-2019.
Rev. Fiscal 2019 DE LDC 14-2019.
MELP